

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180104900

Notificado el mandamiento de pago mediante curador adlitem, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. –BBVA Colombia S. A. –a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los pagarés Nos. 4189600116489 y 4189600118485 adeudados por Freddy Cerquera Trujillo.

El 18 de septiembre de 2018 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PF 1 páginas 30 y 40.)

Ante la imposibilidad de surtir la notificación del extremo pasivo conforme a lo normado en los artículos 290 a 292, a solicitud de la parte demandante se ordenó el emplazamiento sin que se lograra la comparecencia, designando curador ad litem al demandado, quien en forma oportuna presentó escrito de contestación proponiendo la excepción genérica.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores –pagare -en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al curador ad litem propuso la excepción genérica.

En relación a esta excepción, se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, razón por la cual no es aquí aplicable el Art 282 del C. G. P., ya que, en materia de excepciones, éstas se encuentran integralmente reguladas en las disposiciones especiales que las rigen.

En concordancia, no basta con que se enuncie la excepción para que sea tenida en cuenta por el juez, sino que es necesario alegar y fundamentar la misma, de ahí que resulte imperioso alegar el hecho de la excepción y demostrarlo en el curso del juicio de manera que con la misma se pueda destruir o controvertir el derecho alegado por el actor.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 154 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>14 - septiembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
--